

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00465

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: El Fondo Nacional del Ahorro, Carlos Lleras Restrepo presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Julie Alexandra Galeano Fonseca, por los montos contenidos en el libelo demandatorio subsanado (fl 69 y ss).

2.- Actuación procesal: El 2 de noviembre de 2016 se decretó la orden de apremio (fl 68 y ss), de la cual la demandada se notificó guardando silencio, por lo cual, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 29 de mayo de 2018; Sin embargo, al advertirse en el certificado de tradición del bien dado en garantía que obraba otro titular del derecho de dominio diferente a la demandada, se dejó sin valor y efecto y en auto calendado el 8 de febrero de 2019, se tuvo a Edgar Antonio Pinzón Rodríguez, como demandado en sustitución de Julie Alexandra Galeano Fonseca.

Notificado el aludido demandado en forma personal, mediante apoderado propuso la excepción de mérito de “*prescripción extintiva o liberatoria*”, (fl.130 y 131), que fue replicada por la parte actora, una vez surtido el correspondiente traslado. Tras advertirse que no había pruebas por practicar, el asunto ingresó al Despacho para dictar sentencia anticipada, previo auto que así lo anunciara a las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite del proceso y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos-valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de estos son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a instrumentos revestidos de tales condiciones, haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. A su vez, que la carencia de cualquiera de estos aspectos impide ejercitar la acción cambiaria.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Sin embargo, el derecho incorporado en un título cambiario no es absoluto, tanto que la parte a la que se le enfrenta puede formular las excepciones que para el efecto establece el artículo 784 del estatuto mercantil.

3. En el caso que nos ocupa se aportó el pagaré N°53036465 como soporte de la ejecución, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a lo anterior, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito postuladas por el ejecutado, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo.

Pues bien, bajo esa prerrogativa el demandado formuló la excepción de *“prescripción extintiva o liberatoria”*, fundamentándola en que **fue notificado de la orden de apremio el 3 de mayo de 2019** siendo que **el mandamiento de pago fue impartido por el despacho el día 2 de noviembre de 2016**, lo que se traduce en que no fue notificado en el término de un año tal como lo establece el artículo 94 del CGP, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo.

Para dirimir el cuestionamiento planteado, ha de considerarse que el artículo 789 del código de comercio consagra que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento; sin embargo, se admite interrupción, ya sea natural o civil. La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita; y la segunda, por la presentación de la demanda.

En relación con la interrupción civil, el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

De lo anterior se desprende que el fenómeno de la interrupción de los términos de prescripción, aflora a partir del oportuno enteramiento de la parte ejecutada.

Así las cosas, dentro del plenario se encuentra acreditado que la obligación incorporada en el evocado pagaré tiene como fecha de **vencimiento final el 5 de mayo de 2028**, habiéndose pactado cláusula aceleratoria como se vislumbra en la cláusula sexta del cartular, que se hace exigible, entre otros, cuando se incurre en mora en el pago de las cuotas

mensuales, y en la cláusula cuarta se pactó que **la primera cuota se empezaría a cancelar el día 5 de junio de 2013** y así sucesivamente cada mes, hasta completar las 180 cuotas pactadas.

Además, el libelo incoativo fue presentado el 19 de agosto de 2016, y en el mismo se pretende el cobro de cuotas vencidas y capital insoluto junto con sus intereses; el mandamiento de pago se libró el 2 de noviembre de esa misma anualidad, previa inadmisión, y al demandado se le tuvo por notificado en forma personal el 3 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior se tiene que, en virtud de la cláusula aceleratorio, el capital exigible a partir de la presentación de la demanda no ha prescrito aún, teniendo en cuenta que empieza a contar desde ese hecho, habida cuenta que cuando en una obligación cambiaria derivada de un pagaré con pagos periódicos, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo, es decir en este caso, los 3 años empiezan a contar desde el **19 de agosto de 2016** y para el momento en que fue notificado el demandado, **3 de mayo de 2019**, los tres años no habían transcurrido aún, por ende, frente a este ítem no se configura la prescripción alegada por el demandado.

Ahora bien, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una, por ende, frente a estas debe hacerse un examen individual a la luz de la normatividad citada, para determinar si se encuentran prescritas o no. Así, resulta importante citar el pronunciamiento que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14595-2017, en donde menciona:

“...respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria”.

Auscultando las pretensiones y la literalidad del evocado pagaré, tenemos que las cuotas causadas y con fechas de vencimiento a las que sumados los 3 años de prescripción y que sean anteriores al día **3 de mayo de 2019**, se encuentran prescritas, es el caso de las cuotas 30 a 35, correspondientes a las que presentan fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2015, 5 de diciembre de ese mismo año y las del 5 de enero a 5 de abril de 2016, por lo cual, la orden de pago deberá modificarse para excluir estas cuotas, ya que el demandado fue enterado de aquella, más allá del año que establece el artículo 94 del CGP, por lo cual la presentación de la demanda no logró interrumpir el término para la prescripción de dichas cuotas.

4. Por lo discurrido, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito de “*Prescripción extintiva*”, en tanto algunas de las cuotas causadas y en mora se encuentran prescritas, no así la totalidad del capital acelerado y algunas otras cuotas. Se condenará en forma parcial al demandado al pago de costas, teniendo en cuenta lo anterior.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada, parcialmente, la excepción de mérito “*Prescripción extintiva*” formulada por el demandado, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución atendiendo la siguiente modificación al mandamiento de pago:

2.1.- *Por la suma de \$476.545,77 correspondiente al capital de la cuota del 5 de mayo de 2016.*

2.2.- *Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde el 5 de abril hasta el 5 de mayo de 2016, liquidados a la tasa del 11.08% efectiva anual.*

2.3.- *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente para cada uno de los períodos subsiguientes conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera (artículo 884 del C de Co.), causados desde el 6 de mayo de 2016 hasta que se garantice su pago.*

2.4.- *Por la suma de \$480.737,06 correspondiente al capital de la cuota del 5 de junio de 2016.*

2.5.- *Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde el 5 de mayo hasta el 5 de junio de 2016, liquidados a la tasa del 11.08% efectiva anual.*

2.6.- *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente para cada uno de los períodos subsiguientes conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera (artículo 884 del C de Co.), causados desde el 6 de junio de 2016 hasta que se garantice su pago.*

2.7.- Por la suma de \$484.965,22 correspondiente al capital de la cuota del 5 de julio de 2016.

2.8.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde el 5 de junio hasta el 5 de julio de 2016, liquidados a la tasa del 11.08% efectiva anual.

2.9.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente para cada uno de los períodos subsiguientes conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera (artículo 884 del C de Co.), causados desde el 6 de julio de 2016 hasta que se garantice su pago.

2.10.- Por la suma de \$489.193,04 correspondiente al capital de la cuota del 5 de agosto de 2016.

2.11.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde el 5 de julio hasta el 5 de agosto de 2016, liquidados a la tasa del 11.08% efectiva anual.

2.12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente para cada uno de los períodos subsiguientes conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera (artículo 884 del C de Co.), causados desde el 6 de agosto de 2016 hasta que se garantice su pago.

2.13.- Por \$136'765.124,24 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente para cada uno de los períodos subsiguientes conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera (artículo 884 del C de Co.), causados desde el 18 de agosto de 2016 hasta que se garantice su pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta, previo el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50C-1842268, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP, atendiendo la modificación a la orden de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado a favor del demandante en un 50% ante el fracaso parcial de la excepción formulada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66
fijado el 1 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b857903c49e010875bec374f9d6a1bd19453a987b26e5f7ce0a11841866ea2**

Documento generado en 30/06/2022 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>